



Calle 66 No. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla - Colombia
cra@corautonomo.gov.co
www.corautonomo.gov.co

Barranquilla, 06 FEB. 2017

000435

Señor
CARLOS MARIO SUESCUN
Gerente
Interpelli S.A.S.
Cra. 51B No. 76-70 Lc 1 y 2
Barranquilla- Atlántico

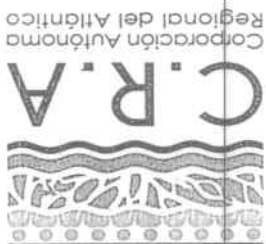
Ref.: Auto N° 00000119

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000119 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000785 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S. NIT. 900.224.856-4 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.”

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000785 del 10 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la empresa Interpelli S.A.S. debía cancelar por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo con la Resolución N° 00036 de 2016.

Que el Auto en mención, fue notificado personalmente a la empresa.

Que contra el Auto N° 00000785 de 2016, el señor Carlos Mario Suescun, en calidad de gerente, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 014948 del 18 de octubre de 2016, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expresa en su recurso que solicitan la revisión del cálculo del valor a pagar por el servicio de seguimiento ambiental pues consideran que se cometieron los siguientes errores:

“...para cada instrumento de control se incluyen los costos de los honorarios de los profesionales y adicionalmente el valor total de los viáticos, gastos de viaje y el porcentaje de los gastos de administración correspondientes basados en las tablas 5, 33, 34, 35, 36 y 37. Esto es correcto para cada instrumento por separado pero en nuestro caso solo tenemos asignado un funcionario que hace seguimiento a nuestra empresa en lo siguiente: Concesión de aguas, vertimientos líquidos, Plan de contingencia y otros instrumentos de control.

Por lo cual los honorarios profesionales son para el mismo funcionario y durante la misma visita el funcionario le hace seguimiento a todos los instrumentos de control.

En conclusión podemos evidenciar que los cálculos hechos están multiplicados por 4 y por esto esperamos dicho valor a pagar sea revisado.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000119 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000785 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S. NIT. 900.224.856-4 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

El Auto N° 00000785 de 2016, fue expedido de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Resolución 0036 de 2016 de la Corporación.

Una vez revisado el expediente N° 1602-162, 1601-326, perteneciente a la empresa INTERPELLI S.A.S., se evidenció que era necesario efectuar el seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2016, de acuerdo con la Resolución N°0036 de 2016; todo lo cual se hizo en el auto N°00000785 de 2016.

Que en virtud de lo anterior, la empresa manifestó su inconformidad contra el citado auto, solicitando que se revisaran los valores que se estaban cobrando en los instrumentos de control ya que manifiestan que solo tienen un funcionario asignado y no, uno por cada instrumento de control.

Con el fin de analizar la situación expresada por el recurrente, la Corporación hizo una revisión al Expediente de la empresa INTERPELLI S.A.S., con el objeto de determinar si le asistía o no razón en lo argumentado en el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000119 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000785 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S. NIT. 900.224.856-4 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRADE-ATLÁNTICO.”

De acuerdo con esto, se tiene que en el auto recurrido el valor a cobrar por el servicio de seguimiento ambiental se determinó por lo establecido en las tablas 49 y 50 de la Resolución No. 0036 de 2016.

Sin embargo, se debe tener en cuenta las características propias de la actividad que realiza la empresa y, se pasará a fijar estos valores por lo que establece la Tabla 44, de la citada Resolución para usuarios de IMPACTO MODERADO.

Así las cosas, resulta procedente modificar el Auto N° 00000785 de 2016, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*”.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000119 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000785 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S. NIT. 900.224.856-4 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.”

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento expreso y escrito del gerente de la sociedad Interpelli S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en el sentido de ajustar los valores de los instrumentos de control, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 44 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

INSTRUMENTOS CONTROL	DE	TOTAL
Concesión de aguas		\$1.800.696,14
Vertimientos líquidos		\$4.371.417,25
Plan de contingencias		\$1.819.438,92
Gastos de viaje y administración		\$150.000
Gastos de Administración		\$2.035.388
TOTAL		\$10.176.940,39

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000119 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000785 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INTERPELLI S.A.S. NIT. 900.224.856-4 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO.”

PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 00000785 del 10 de octubre de 2016, por medio del cual se estableció el valor que la sociedad Interpelli S.A.S., debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: La empresa INTERPELLI S.A.S., identificada con el Nit. 900.224.856-4, representada legalmente por el señor Carlos Mario Suescún Rodríguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.176.940,39), por concepto de cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efecto de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto N° 00785 de 2016 quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

06 FEB. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)